Liziosee dellas, es ä-tomar Langur an cregga. Ins jadicistes Vi Oslau Uni Tal Tal Lagreno , d

qualesquier notaries na eficiales sino paren d los misma sudinoitadorq at a sudites Tus de de los disches receptores, y nos su absencia de di-

ciales que para serio hayan sido exteriarros . 1 Los testigos que en las causas de oficio se hubieren de llamar contra los reosystraiganse á costa de nuestra cámara o gastos de justicia: y paguesele á la cámara y gastos habiendo condenacion de costas, y no de otra manera: porque con esto no se les dé ocasion à los reos de prevenir ni sobornar testigos. ob 2 12 En todas las causas criminales en que hubiere de haber pena corporal, aunque sea de destierro o penitencia pública, ratifiquense los testigos de la sumaria, sin que baste que se den por ratificados por la parte, y en los dichos casos no se conceda restitucion á ningun menor ni á fiscal para acusar ni probar fly la probanza ambra y Generalife que por restitucion se hiciere sea en si ninguna. y quitese del proceso. o nos y , noissoilduq el

Nuestros jueces tomen por sus personas los testigos de pleytos matrimoniales, y no consientan hacer probanzas á los notarios principales en causas criminales ni civiles de importancia, si no en su presencia, ó habiendo justa causa con especial comision suya que quede escrita y firmada de su nombre en el principio de la tal probanza, y pongase en el proceso, y no den comisiones en manera alguna para hacerlas en los dichos casos á oficiales, sino á los receptores que lo fueren por provision nuestra, ni admitan en sus audiencias á proveer demandas ni hacer autos, ni tomar informaciones en sumario, ni les cometan otro género de recepcion de testigos, ni ratifi-

CONSTITUCIONES

caciones dellos, ni á tomar fianzas en escrituras judiciales, ni cosa que sea de su juzgado, á qualesquier notarios ni oficiales sino fueren á los mismos inotarios de nuestra audiencia, ó á los dichos receptores, y por su absencia á oficiales que para serlo hayan sido exâminados por nos o nuestro mandado; y tengan especial provision nuestra eyi seanoningunas las probanzas prautos judiciales que de otra manera se ihia cia: y pagueselo á la cámara y gastos halásrala En los casos que se hubieren de ratificar testigos à peticion de parte fuera de la ciudad; no se entreguen las sumarias originales sin que primero quedenen poderndelahotario affaslado público y auténtico cen manera que shaga férde todo ello, niese, le lentregue á ila parte contra quien se hubiere de ratificar, sopena que el notario que lo contrario hicière, sea castigado a albedrio de nuestros jueces; conforme á la qualidad de su leulpa ; y dense á los receptores con eralife juramentosquesquardaran secreto de ella hasta la publicacion, y con obligacion que la wolverán y entregarán dentro de segundo dia despues de cumplido el término e cha sir animai no sel Quando aparesciere la muestros jueces que conviene que verigan los testigos personalmente, traiganse a costa del que los presentare, y haganles pagar antes que se vayan , tasandoles primero todo lo que hubieren de haber.

- 6 No se hagan probanzas en segunda instancia por testigos por los mismos artículos; ni derechamente contrarios sino es en los casos y de la manera que de derecho se permite, y para excusar esto, mandamos que los interrogatorios que en segunda instancia se presentaren, los firmen los procuradores demas de la firma del letra-

- 173

trado, y exâminenlos ellos si fueren los mismos artículos ó contrarios, y demas de que la probanza se quite del proceso, pague el procurador quatro reales de pena to similar of

En los delitos de cohechos y baraterías, dádivas y presentes, y colusiones que se siguieren contra los oficiales por nos puestos, á quien está prohibido por estas nuestras Constituciones rescibir las tales dádivas y presentes hayase por bastante probanza para condenar, lo que en

las leves del ordenamiento destos reynos se dispone, y aquello mandamos que se guarde para la decision destas causas, y neo nbig of oup art a 8 Las probanzas que se hubieren de come-

ter á receptores, cometanse teniendo, consideracion á la qualidad dellas y paresciendo que es menester, mandese que esten presentes los vicarios ó otros sacerdotes que asistan en ellas por jueces, juntamente con los dichos receptores. rodo dengo se balle razon dellos, y minous en

alganos casos LV R.O. L. W. TidnTate no decem por eso de rescibir excepciones legítimes, y las suchaixas neces**cobarrejure de l**a trans.

oue de derecho se permite

En las cofradías que lhubiere estatuto que el que entrare haya de jurar los estatutos y constituciones dellas sono se guarde, ni los cofrades juren esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra Constitucion relaxamos todos los juramentos que hasta aqui se hubieren hecho, y damos facultad á todos dos curas, que desto los puedan absolver system lugar deste juramento podran poner otras penas onitob salat sol sosorq sentencia, el l'isea de lucien se erelo, les ció

scalo, y colonino dos elos cicurrendos mismos articulos o chaycio, d Untelat que la probanza se quite dat proceso, pagar el proceso anador

De Sententia et re judicata et respectos y lora de coloctos y los delicos de coloctos y los delicos de coloctos y

-simple, y collaciones que partie En las sentencias de clandestinos se reserve el derecho al fiscal para pedir lo que conviniere; y lo mismo en binis nuptijs; y otros delitos que se hubieren seguido y determinado entre partes, y el notario notifique al fiscal esta reserva, vile de el pleyto dentro de tercero dia para que lo pida con grave pena con moleisco al - 1200 Las rentencias que los jueces y vicarios dieren sea conforme á derecho y á estas nuestras Constituciones y dadas no dispensen con ellas sino fuere en los casos de derecho permitidos, y los autos de justicia que hicieren, proveyeren y mandaren, sean en escrito é de manera que en todo tiempo se halle razon dellos, y aunque en algunos casos procedan sumariamente no dexen por eso de rescibir excepciones legítimas, y las probanzas necesarias de las partes en la forma que de derecho se permite.

que el que curare haya de jurar los estatutos y constitucion audinolital aque son alguna. Y por constitucion esto, ni otra cosa alguna. Y por esta nuestra Constitucion relacamos alguna. Y por esta nuestra Constitucion relacamos alguna. Y por esta nuestra Constitucion relacamos alguna y por esta nuestra Constitucion relacamos alguna y por esta nuestra de la considera de la considera de la constitución de la co

En

En las causas criminales que alguno se presentare personalmente en grado de apelacion ante el superior, no sea oido hasta que traiga testimonio de como el juez inferior no le tenia preso. Y presentese en la cárcel, y presentado desele emplazamiento y compulsoria para el tal testimonio o proceso, é las cartas y recaudos que pidiere, para que por razon de se haber venido á presentar ante nos, no se proceda contransus bienes ni fiadores. Y venido, si constare que su causa lo sufre, y que en el venirse no ovo efraccion de cárcel; ni se siguieron otros daños á terceros, podrasele poner otra carcelería con las fianzas, y seguridad que convenga, guardando siempre en esto lo dispuesto por derecho canónico, y por estas nuestras Constituciones.

Apelandose de auto interlocutorio, de que se pueda apelar, si se pidiere retencion, ambra y Generalife y el superior revocare el tal auto, podrase rea tener, y si aunque se confirme el juez inferior

Juni fuere recusado, y el que le recusa jurare que ante él no entiende alcanzar justicia, y constare de las causas de sospecha, y habiendo otras justas causas, podrase retener el negocio principal.

Quando alguno se presentare ante nuestros jueces de apelacion de causa que no se haya litigado entre partes, sino de oficio, ni sea de sentencia difinitiva en los casos de derecho y conforme á estas nuestras Constituciones permitidos, antes de le rescebir ni dar cartas inhibitorias, conste que está preso acá o allá, y estandolo, se le mande al juez que si ha procedido á pedimento de partes las nombre, y dese emplazamiento para las nombradas, y si de oficio,

cio, envie la causa y razon que ha tenido para lo que hace, y compulsoria para que le traigan los autos y procesos, y traidos provea lo que de justicia deba ser hecho, y para mejor la hacer, de la dicha causa y razon y autos que el juez enviare, se mande dar traslado á nuestro fiscal, el qual sea obligado á salir á ella, y por esto se le tasen derechos como de abogado.

5 El auto en que se otorgare ó denegare el apelación por nuestros jueces; asientese en el proceso y firmelo de su nombre ó rubrica, y sin testimonio de que está otorgada, no se nombre juez en grado de apelación, ni los jueces admitan á las partes en el dicho grado.

lesquiera personas eclesiásticas o seglares, si los tales o sus mancebas apelaren, no sean sueltos de la prision por el juez inferior, ni por el de apelación hasta que la causa se acabe y determine, si por muy justas y necesarias causas otra cosa no le paresciere.

En grado de apelación no se resciba á prueba si las partes no se ofrecieren á probar, y haciendolo se resciba poniendoles pena si no hicieren probanza.

8 Si alguno apelare y no hiciere diligencias, ó habiendo llevado compulsoria do truxere el proceso, y se pidiere desercion en hacerlas se guarde lo dispuesto por derecho canónico. Y si la parte apelada no las pretendiere si y quisiere que se siga la causa a mandese al que apeló que traiga el proceso á su costa junto con la causa y razon que el juez de quien se apeló tuvo para proceder ó determinar, esto dentro de un término competente, y no lo cumpliendo desele al apelado recaudo paraque le traiga á costa del

que apeló, si él no se hubiere llegado á la apelacion de la otra parte. Y habiendolo hecho sea á costa de entrambas partes.

aditation XII of Hellow Ton care meeting

De Procuratoribus

Tos procuradores en los negocios de que se encargaren tengan toda diligencia, y traten verdad, y hagan por sus partes lo que les conveniere, sin que intervenga colusion, falsedad, ni prevaricacion, ni especie della, ni por amistad, ó enemistad de sus partes, ó sus contrarios, pidan ó dexen de pedir lo que convenga á la buena expedicion de los negocios, ni por esto resciban algunas dádivas, promesas, ni presentes, ni cohechos de sus contrarios, sopena de lo volver con el quatro tanto, y mas sean castigados al albedrio de nuestros jueces.

Los derechos que hubieren de llevar por lo que en los negocios hicieren sean moderados, y si en esto excedieren, ó directe ó indirecte les hicieren vexaciones y extorsiones, para que les den salarios excesivos, ó presentes, ó otras cosas, tasenselos nuestros jueces en los pleytos que ante ellos pasaren. Y mandenles con todo rigor de derecho, que vuelvan á las partes lo que fuere demasiado, y castiguenlos á su albedrio

albedrio.

3 Los procuradores que en nuestra audiencia entendieren en negocios eclesiásticos, no se amiguen, amanceben, ni traten deshonestamente con las mugeres cuyos negocios trataren, ó contra quien fueren, sopena que demas de las penas nas en que conforme á estas nuestras Constituciones le estan impuestas, sean suspendidos por tres meses del exercicio de los oficios en negocios eclesiásticos, y mandamos que nuestros jueces ni notarios no les resciban por este tiempo peticiones, ni á hacer otros autos algunos so la misma pena.

สมสังส์ ประกับสมสังครั้ง



P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife CONSEJERÍA DE CULTURA

LIBRO TERCERO

is concess out that is 7 divine nois you get DE LAS

CONSTITUCIONES SINODALES de la constitución de la c

DESTE ARZOBISPADO DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

Anderon De Officio Rectoris et Plebani. ong out

Lor quanto nos y los prelados que fueren de este Arzobispado somos curas en él, y como tales podemos poner y quitar los que son y hubieren de ser á nuestro albedrio y volummbra y Generalif tad: estatuimos y ordenamos, que de aquí adelante, los tales curas, aunque sean beneficiados, se provean, en cada un año, por el dia de todos Santos, quince dias antes o despues. Y sean obligados á parescer por el dicho tiempo ante nos ó nuestro provisor á llevar las provisiones de los dichos curatos, y á darnos cuenta de lo que hay que remediar en sus parroquias y pueblos tocante á sus oficios. Y lo mismo harán todos otra vez, por el mes de mayo, para el dicho efecto de avisarnos, excepto los de las ciudades, villas, alpuxarra, y costa deste nues. tro Arzobispado, que la segunda vez avisarán á sus vicarios, y las demas que les paresciere. y no serán obligados á venir ante nos mas de una vez cada año. Esto es demas de la obligacion

82 cion que tienen de avisar por escripto á los provisores, como se contiene en el título de Officio Judicis ordinarij. Y el cura que dentro del dicho tiempo no tuviere la dicha provision y licencia, no exercite el oficio, sopena que será por ello gravemente castigado; y aunque tengan las dichas provisiones los podamos remover quando nos paresciere, sin forma de juicio, y dense las tales provisiones por un año, menos lo que fuere nuestra voluntad, y entienda-

se ansi aunque no se diga en ellas.

Los que hubieren de ser proveidos por curas, sean primero exâminados por nos ó nuestro provisor, ó la persona que para ello nombráremos, y sea el tal cura por lo menos de edad de treinta años, en quanto comodamente se pudiere hacer. Tenga suficiencia para declarar el evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple á sú salud espiritual, y para administrar los santos sacramentos, especialmente el de la Penitencia. Sea de buenas costumbres y exemplo, y lo demas necesario á su oficio, y sin embargo deste exâmen, porque despues de proveidos no se descuiden, mandamos á nuestros visitadores que todas las veces que visitaren, exâminen los curas que les parescieren, y ha-Ilando falta en su suficiencia, nos avisen para que proveamos en ello como mas convenga.

Al oficio de cura pertenesce primeramente, administrar los santos sacramentos; i y ansí les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados, procurando quanto en sí fuere, con el ayuda de nuestro Senor de ponerse en su gracia y amor, y hacello

sin falta interior ni exterior.

-1 4 En el exercicio dellos estarán muy advertions

vertidos de aplicar juntamente la forma y materia, y tener la intencion de hacer lo que hace, y pretende la santa iglesia, y lo demas todo de que en cada sacramento se advierte en el Manual con toda decencia, reposo, bien pronunciado, y despacio las ceremonias, en las quales todos se conformen con el dicho Manual.

Baptismo, Eucaristía, y Extrema Uncion, á lo menos tengan sobrepelliz y estola, y en el de la Confesion sobrepelliz quando lo administraren en sus iglesias, sopena de un real por ca-

da vez que en esto faltaren,

en ningun clérigo subdeleguen la administracion de los sacramentos, sino en quien tuviere licencia nuestra ó de nuestro provisor, en escrito, para administrarlos, y el clérigo que sin
ella los administrare, incurra en pena de dos ducados, y si fuere el de la Penitencia en pena de
un mes de cárcel, y las demas que á nuestros
jueces paresciere, y en estos puedan los curas
subdelegar con legítimo impedimento y causa,
y para administrar el sacramento de la Eucaristía en las iglesias, y fuera á los enfermos, no lo
pudiendo hacer el propio cura baste sola su licencia;

7 En la administracion de los sacramentos, especialmente en los que son de necesidad, como Baptismo y Confesion, en los tiempos de necesidad, donde hubiere mas que un cura, el que fuere primero llamado aquel vaya sin remitirlo al compañero, aunque no sea semanero; y quando de noche vinieren de priesa á llamar á alguno de los curas para lo dicho, mandamos que sin detenimiento vaya, con tanto que el que

CONSTITUCIONES lo llamare sea persona segura de quien se pueda fiar.

8 Los curas quando administraren los sacramentos, declaren primero á los que los resciben la virtud y fuerza de cada uno, y la disposicion con que los deben rescebir, como lo Sessio. 24. manda el santo Concilio de Trento.

c. 7.

9 Han de tener muy especial cuidado y solicitud que en sus parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruines tratos, que ninguno de sus parroquianos esté amancebado, ni tengan tablajería pública, ni trato alguno ilicito, ó esté en otro pecado público, avisandoles que se aparten del, que los taberneros, mesoneros, bodegoneros, ó otras qualesquier personas que tengan casas de posadas, no tengan en ellas malas muigeres, ó sospechosas, con quien los que vinieren allí á posar, beber, o comer, puedan ofender a nuestro Señor. E si las tuvieren se lo prohiban; y no las echando, o no quitandose el pecado público, den de ello aviso á nos o á nuestro provisor ó visitador, ó al vicario del partido, en los tiempos, y por la orden que se contiene en el título de Officio Ordinarij, ó mas veces si les paresciere que cumple, para que se ponga remedio, y se proceda contra los tales por todo ri-gor de derecho. do constraint de la constra

10 Y si algunos otros pecados hubiere en sus parroquias no tan públicos, en que no se pueda proceder juridicamente, dennos dellos tambien aviso secretamente, guando entendieren hay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, o remedio, y de todo ternán memoria en su libro. Sobre lo qual encargamos mucho la consciencia à los visitadores, que se informen bien biem del cuidado o negligencia que en esto hubieren tenido los dichos curas o los castiguen conforme á la culpa de cada uno. s consiguenla culpa de cada uno. s consiguenroquianos, y hacer amistades quando entendieren que hay dello necesidad; acumuna A

Han de tener mucho cuidado de saber en sus parroquias, si los sacristanes y maestros de escuela que en ellas vivieren enseñan doctrina católica, y toda virtud a los niños que tiez nen á cargo, como les está mandado por estas nuestras Constituciones en los títulos de Officio Sacrista et Magistris, y si les paresciere que hay algo que remediar avisen dello a nos o a nuestro provisor o visitador.

Mandamos á nos dichos curas procuren tener sermon en sus iglesias i todas las Dominicas, desde la primera de Adviento hasta la de la Pasqua de Resurreccion, y algunas otras fiestas principales del año, como las tres Pasquas la Epifanía, Ascension, Dominica infra octavas Corporis Christi, dià de miestra Señora de marzo, agosito, y septiembre, de san Pedro y san Pablo, de todos los Santos, y las demas Dominicas, y fiestas de guardar de entre año; ó ellos se dispongan á predicar ó hacer al pueblo alguna plát tica; sobre el evangelio, o sobre algun articulo de fé, o mandamiento, o sacramento, o otra parte de la doctrina christiana, ó á decir el texto della con declaracion de algun punto, conforme à lo mandado por el santo Concilio de Tren- Sessio. 5, e. 2. to, y a lo declarado en el título de Summa Tri- Sess. 24.c.7.

to, y a lo declarado en el título de Summa Tri- Sessa 24.c.7.
nitate et fide catholica destas nuestras Constituciones. Teniendo primero estudio y recogimiento para lo que hubieren de decir; y si en alguna
iglesia hubiere mas que un cura lo harán por

su

res vero.

su turno y orden, sopena de un real por cada dia de los dichos que lo dexaren de hacer, y encargamos á nuestros visitadores que en las visitas se informen desto , y castiguen las faltas que hallaren o cobraimo rocall e

A ninguna persona dexarán pedir limosna en sus lugares y parroquias, aunque sea religioso, ó para monasterio, cofradía, hospital, rescate, ó otra alguna, sin licencia por escripto nues. tro, ó de nuestro provisor, sino fuere á enfermos mendigantes, y á estos no se lo permitan quando anduvieren apareados hombre y muger, sino les hubieren mostrado que son casados, ni á los que no hubieren confesado la quaresma pasada, y mostraren dello cédula, con firma de confeson conoscido, ó se confesaren alli dentro de tres dias. Y á los que de otra manera la pidieren se la tomarán y repartirán delante dellos, y un alguacil ó regidor del pueblo, á los pobres de su lugar, o parroquia, y si fueren religiosos, o personas eclesiásticas, y hicieren otros excesos harán informacion dellos, y la enviarán á nuestro provisor para que sean castigados ó remitidos á sus superiores. Y á los que fueren virtuosos los favoresceran con sus parroquianos y tratarán con todo amor y caridad, waste o mail yet Los curas no consientan questores algunos

andar á pedir ó predicar con color de qualesquier gracias ó indulgencias que publiquen sin licencia nuestra en escripto, sin embargo de qua-Sess. 5.6.2. lesquier bulas ó privilegios, á qualesquier perso-5. quasto- nas, ó lugares pios concedidos, como lo manda Sess. 21. c.9. el santo Concilio de Trento, y si fueren de la ju-Sess. 25. de- risdiccion eclesiástica los puedan nuestros vicacreto de in- rios y jueces eclesiásticos ó curas prender y endulgentijs. viar ante nuestros provisores. Y si fueren legos nos avisen dello, para que se invoque el brazo seglar y se proceda contra ellos como mas conviniere, y envien con el aviso la información, sopena de mil maravedís. Y las indulgencias en los tales indultos contenidas, mandamos se publiquen
por la orden que el santo Concilio allí dispone. Sess. 21. c. 9.

sea religioso; dexarán predicar en sus iglesias, sin la misma licencia nuestra por escripto.

dulgencias, mandamos á los dichos curas que pidan las instrucciones y recaudos que llevan los ministros dellas del comisario general, en las quales se dá y declara la órden que han de tener para no agraviar á los pueblos, ni exceder lo contenido en la bula, y sepan si la guardan ó exceden della, y excediendo avisen della á nos ó á nuestro provisor particularmente, y sino quisieren mostrar la dicha instruccion, se lo requieran ante escribano, y no le habiendo en ambra y Generali el pueblo ante otro clérigo o sacristan con testidos que den testimonio del dicho requerimiento, el qual envien ante nos para que demos órden con el comisario en el remedio y castigo delto.

Han de tener cuenta si hay pobres en sus parroquias, y procurar que sean proveidos de limosnas, y para esto pedirán limosna en ellas de ordinario, y demas desto encomendarán cada mes á dos de sus parroquianos honrados la pidan por la parroquia los sabados, domingos, y fiestas de guardar, para los tales pobres, y to que ansí llegaren lo repartan los curas con las dichas dos personas.

llos á menudo, y consolallos, y hacer que resciban á sus tiempos los santos sacramentos, y acon-

aconsejalles que hagan testamento y descarguen sus consciencias, y declarenles el peligro en que estuvieren abiertamente, para que se dispongan con tiempo á bien morit, y para esto informense de los médicos, y si visantandolos hallaren algun forastaro próximo á la muerte hagan con él la misma diligencia. Y si muriere escriban su nombre, y si es casado, y de que lugar, y si tiene hijos, para que puedan dar razon del si se buscare, y si les paresciere que hay necesidad avisen a la justicia para que pongan cobro en sus bienes.

y otro distinto de los mozos de soldada, de pastores y labradores de cortijos, y tengan cuenta que se confiesen por la orden que está en el título de Pænitentijs et remissionibus, destas nuestras Constituciones.

viven los pleyteantes y forasteros que están en casas de posadas, y hagan que vivan bien, confiesen, y oigan misa.

Tengan cuidado que en las cárceles que estuvieren en su parroquia los presos confiesen y comulguen; y se les administren los demas sacramentos, y se les diga misa los domingos y fiestas de guardar en lugar decente, y que vivan bien y sin pecados públicos ni otras deshonestidades; y para que se provea avisen á las justicias seglares, y que provean limosna para los pobres, y que haya lugar apartado donde se curen los enfermos y se les provean algunas medecinas, y quien los cure, y que á la oracion se les diga algunos dias en alta voz la doctrina christiana, y que se les hagan algunas pláticas. y 2201 Ansimismo visiten dos dias de cada ses nova

mana los hospitales de sus parroquias, y vean si en ellos se cumple lo proveido por estas nuestras Constituciones en el título de Religiosis domi, y si los hospitaleros tienen en ello descuido.

y si son tales personas.

24 Mandamos que de aquí adelante los curas tengan un libro grande en sus iglesias á costa dellas, en el qual asienten los que se baptizaren; poniendo por letra y no por suma, el dia, mes y año, en que los baptizan, y el nombre del clérigo que los baptiza y de los baptizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y este libro tenga cabeza y pie, con dia, mes y año, de quando se comenzó y acabó, y pongan testigos que lo firmen juntamente con ellos si los hubiere, sopena de un real por cada vez que dexaren alguna cosa de las dichas, y á este libro se le dé entera fé en juicio y fuera del, y nuestros visitadores tengan mucho cuidado de castigar lo que en esto faltaren, y so la misma pena mandamos, que ninguna otra cosa se mezcle entre las partidas de los baptismos, y en este mismo libro en la segunda parte del, asienten los que en cada un año se casan y velan, con el nombre de sus padres y madres, so la misma pena, y este libro esté guardado debaxo de llave en el lugar de las crismeras, por registro para siempre, para que en qualquier tiempo se halle lo que en él se buscare.it of . sologed on asbaca M., hestiqued in

25 Y quando los curas dexaren los curatos. den cuenta deste libro á sus succesores si los hubiere, y no los habiendo, al beneficiado mas antiguo, el qual la dé á los curas que entraren, tambien de otros libros mas antiguos si los hubiere. Y tomen recaudo de como se los entre-... gan; 26 Mandamos que los curas confiesen y reconcilien á todos sus feligreses que se lo pidieren, así en la quaresma como en los demas tiempos del año, y todas las veces que para esto fueren requeridos por ellos lo hagan luego, y sin
dilación, sopena de dos ducados, y que seran
castigados á albedrio de nuestros jueces, y lo
mismo les encargamos hagan con los demas que
no son sus feligreses, ellos y todos los demas
confesores que tuvieren licencia para confesar.

Tengan sumas y otros libros de casos de consciencia, y en ellos estudien, y sean muy dados á la oracion como se contiene en el título de Pænitentiis et remissionibus, y los visitadores que visitaren vean los libros que tienen, y tratenten con ellos de algunos casos de consciencia por via de exâmen, y la negligencia y culpa que en esto hallaren, la castiguen con todo rigor, sobre lo qual les encargamos mucho las consciencias á los dichos visitadores.

Instruiran las partes para que sepan baptizar en caso de necesidad como se contiene en el título de Baptismo. Y si alguna hallaren de rudo entendimiento que les parezca, no acertará á baptizar, le manden no baptice, y sino lo hiciere avisen á nuestros jueces para que sea castigada.

No sean fáciles en dar licencia para comulgar en otras partes sino es como se contiene en el título de Pænitentiis et remissionibus, ni tengan por comulgados á los que lo hicieren sin su licencia. Ex-

30 Excluyan los descomulgados de la iglesia, como, y en el tiempo que se contiene en el título de Sententia excommunicationis. anicola del

Tengan cuidado de avisar si en casas particulares se dice misa, o hacen velaciones, ó confesiones como se prohibe en el título de Celebratione missarum. And outpoon the discount

Ningun cura ni otro sacerdote despose ni vele parroquianos agenos, sin licencia de su propio cura, como se dispone en el título de

Sponsalibus.

No resciban en su parroquia parroquiano de otra, á dezmar, primiciar ni á enterrar, sino es como se contiene en el título de Parrose contiene en el cimbo de apromalitira

24 Declaren los domingos, y fiestas, y ayunos que en cada semana hubiere como está en threat faring

el título de Ferijs.

Amonesten tres veces en el anolá sus par-ambra y Gener

roquianos que hagan confirmar a sus hijos. TURA

36. No consientan que clérigos ni frayles peregrinos administren sacramentos en sus iglesias, sino es como se contiene en el título de Clericis peregrinis. Name ou exemples and it is a large

37 Avisen à sus feligreses quince dias antes que cesen las velaciones como se contiene en el

título de Sponsalibus. 10 o shino minimo L

38 Eviten de los divinos oficios á los que no se confesaren y comulgaren una vez en el año, como se dispone en el título de Penitentiis et remissionibus donde sel contiene quando y como los puedan absolver. commimora q an ch cobub

39 Hagan matrícula de todos sus parroquianos, y traiganla ante nos ó nuestro provisor con la razon de los que no hubieren confesado y comulgado al tiempo y como se contiene

92 CONSTITUCIONES en el tiulo de Pænitentijs et remissionibus.

las iglesias hasta despues de haber alzado, y á los mendigantes y ciegos, no los consientan pedir ni rezar dentro de la iglesia, sino á la puerta por parte de fuera, ni mientras se dixere la misa, y hagansela oir como está en el título de Celebratione missarum.

que se confiesen, como está en el título de Pæ-

nitentijs et remisionibus.

nas, ó á lo menos firmen de sus nombres la fé que dellas dieren, y las velaciones de dia, como se contiene en el título de Sponsalibus.

143 Que casos puedan absolver, y quales están reservados al prelado, están en el título de

Pænitentijs et remissionibus.

- 44 Publiquen algunas veces entre año á sus ralife parroquianos el decreto del santo Concilio de Trento de Matrimonijs clandestinis.

domingo de quaresma las cartas de edicto de pecados públicos, sopena de un ducado por cada vez que lo dexaren de hacer, demas de las veces que se lee quando hay visita.

46 Tendrán cuidado que en quaresma se curren las casas de las malas mugeres, como se contiene en el título de Observatione jejuniorum.

47 Mandamos á los curas para que mejor puedan hacer su oficio, y asistir en las necesidades de sus parroquianos, vivan y moren dentro de sus parroquias, sopena de dos ducados.

padrinos lo que se manda en el título de Cognatione spirituali. So Los y oquisis la obsessione y

Ten-